

Expirado el plazo de matrícula, los Centros podrán admitir la inscripción de nuevos alumnos hasta el 10 de octubre, siempre que con ello no se modifique el número de grupos formulados y no se altere el número de Profesores ni las dedicaciones de los mismos.

7.6. A partir de la publicación de la presente Orden, los Directores de los Centros, a través del Coordinador provincial respectivo, deberán remitir a la Delegación Provincial correspondiente las propuestas de contratación del personal docente, en concordancia con las previsiones de grupos de alumnos para el próximo curso y atendiendo las instrucciones que al efecto dictará la Dirección General de Enseñanzas Medias.

7.7. Los Institutos Politécnicos Nacionales y los Centros de Formación Profesional tramitarán, en todo caso, la documentación y propuestas correspondientes a las Secciones estatales de Formación Profesional que, respectivamente, tengan adscritas.

7.8. Cerrado el período de matrícula en el mes de septiembre, el Centro procederá, durante los días 15 al 20 de dicho mes, a confeccionar en los impresos normalizados que remitirá la Coordinación General los horarios de clase, tramitándose, a través del Coordinador correspondiente y con su informe, a la Delegación Provincial, que lo elevará a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Coordinador General), antes del 30 de septiembre.

7.9. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

11191 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1127/1976, de 23 de abril, por el que se extiende la asistencia a subnormales en la Seguridad Social a los hijos ilegítimos.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de fecha 21 de mayo de 1976, página 9805, columna segunda, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, líneas séptima y octava, donde dice: «... de los gastos de la educación, instrucción y recuperación que los subnormales originen a los familiares...», debe decir: «... de los gastos que la educación, instrucción y recuperación de los subnormales originen a los familiares...».

MINISTERIO DE COMERCIO

11192 *ORDEN de 10 de junio de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos.	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

11193 *ORDEN de 10 de junio de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Carbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	295
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	728
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	185
Harina de altramuz	Ex. 11.03	210
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	237